

**Secretaría:** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. **Sin sentencia.** Sírvasse proveer.

Sincelejo, 18 de julio de 2022.

Viviana Isabel Salcedo Herrera  
Secretaria.



## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO**

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Yarledys del Carmen Algarín Castillo  
Demandado: Corporación IPS Saludcoop en liquidación y otros  
Radicación No. 700014003006-2017-00142-00

Visto el proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que se encuentra inactivo por más de un año, en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo fue el registro en la plataforma TYBA el día 05 de diciembre de 2019, consistente en el emplazamiento de la Corporación IPS Saludcoop en liquidación, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2 que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Debe advertirse que tratándose de esta hipótesis no se requiere requerimiento previo para el decreto del desistimiento tácito, pues solo basta que el expediente hubiese permanecido inactivo por más de un año.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ<sup>1</sup>, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP:

*(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y*

<sup>1</sup> CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

*ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito...”*

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de un año, toda vez que no ha existido impulso alguno por parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

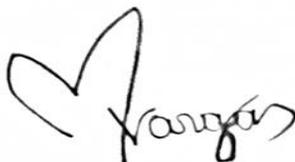
**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios a las partes.

**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA**  
Juez